

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201900177

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

v.

MELVIN J. GONZÁLEZ
VARGAS
Peticionario

Caso Núm.
AIS2018G0001

Por: Tent. Art. 130
Agresión Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, Melvin J. González Vargas (peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 23 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción presentada por el aquí petionario dirigida a obtener una modificación de sentencia al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

I.

El Ministerio Público presentó contra Melvin J. González Vargas dos acusaciones imputándole haber cometido el delito de *agresión sexual* y dos acusaciones con imputaciones de haber cometido el delito de *incesto* según tipificados, respectivamente, en los Art. 130 y 131 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5191-5192). El 14 de agosto de 2018, día pautado para la celebración del juicio, comparecieron Melvin J. González Vargas representado por la Sociedad para Asistencia Legal y El Pueblo de

Puerto Rico a través del Ministerio Público. Ante el TPI también estuvieron presentes la perjudicada acompañada por su madre Sandra I. González González y Carmen Pérez, esta última como representante de la división de víctimas y testigos.

La defensa le informó al TPI que se había reunido con el Fiscal de Distrito y alcanzaron una alegación pre acordada. A esos efectos, se sometieron a la consideración del foro primario tres mociones intituladas *Renuncia al Juicio por Jurado*, *Alegación Pre-Acordada* y *Alegación de Culpabilidad*. El TPI examinó el documento mediante el cual el acusado renunciaba al derecho a juicio por jurado y, luego de los procesos de rigor, aceptó dicha renuncia. Surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 14 de agosto de 2018, que el TPI examinó la alegación pre acordada la cual consistía en reclasificar los delitos a la modalidad de tentativa. Asimismo, el TPI hizo constar que el acuerdo sugería una pena de veinticinco años de cárcel y una reducción a 23 años luego de aplicar atenuantes. El Fiscal de Distrito condicionó el acuerdo a que la parte perjudicada lo aceptara y el acusado fuese incluido en el registro de ofensores sexuales. La perjudicada dio su anuencia al acuerdo en presencia de su madre y la funcionaria de la división de víctima y testigos.

Así las cosas, el TPI ordenó la enmienda a los pliegos acusatorios conforme al acuerdo. El acusado hizo alegación de culpabilidad por dos cargos de tentativa de agresión sexual y dos cargos por tentativa de incesto, lo cual fue aceptado por el TPI y lo declaró culpable y convicto por los delitos mencionados. En cuanto a la pena, el TPI sentenció a Melvin J. González Vargas a cumplir veinticinco años de cárcel por cada uno de los delitos de tentativa, los cuales fueron reducidos a 23 años luego de aplicar los atenuantes. El foro primario ordenó que las penas se cumplieran de manera concurrentes entre sí. Como mencionamos, Melvin J.

González Vargas fue sentenciado el 14 de agosto de 2018 y se ordenó que pagara el comprante de \$300 en cada caso como pena especial.¹

Posteriormente, González Vargas presentó un escrito por derecho propio mediante el cual solicitó la corrección de las penas impuestas. El peticionario argumentó que le aplicaba el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPR sec. 5049) que establecía una pena máxima de diez años para la tentativa de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad. Asimismo, arguyó que no fue orientado adecuadamente por el abogado que lo representó durante el proceso penal. El TPI denegó la moción mediante *Orden* dictada el 23 de enero de 2019 y notificada el día 30 del mismo mes y año.

Insatisfecho con el resultado, González Vargas acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y reiteró su planteamiento de derecho. El peticionario nos solicitó la corrección de la sentencia para reducirla a diez años. Examinado el recurso, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición. Así lo hizo la parte recurrida a través de la Oficina del Procurador General quien aceptó que Melvin J. González Vargas fue sentenciado ilegalmente y procedía anular la *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. A esos efectos, la Oficina del Procurador General solicitó que se deje sin efecto la *Sentencia* y se devuelva el caso al TPI para que se llegue a un acuerdo conforme a la ley o, en su defecto, se dilucide el caso en los méritos mediante la celebración del juicio correspondiente. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-15.

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, les permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de una sentencia. Al analizar un caso al amparo de la Regla 185, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la

pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. *Íd.* En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

- (a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
- (1) **la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado**

de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley,** o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el

petionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el petionario tiene derecho a algún remedio. Íd., pág. 826. Es el petionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827. Si el tribunal determina que la sentencia impuesta excedió la pena prescrita por ley, el tribunal debe anular la sentencia y, según proceda, puede: (1) ordenar que el petionario sea puesto en libertad; (2) dictar una sentencia nueva; o (3) conceder un nuevo juicio. Regla 192.1 (b) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

Por otro lado, es pertinente apuntar que las alegaciones pre acordadas se rigen por la Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) y en ella se dispone, como parte del procedimiento, que el fiscal y el imputado representado por abogado puede conversar y acordar una alegación de culpabilidad por el delito imputado, uno de grado inferior o uno relacionado, a cambio de “acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso”. Véase Regla 72(1)(d) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Alcanzado el acuerdo, las partes lo someten al tribunal en corte abierta y éste puede aceptarlo, rechazarlo o aplazar su decisión hasta evaluar el informe pre sentencia. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

Si el TPI rechaza la alegación pre acordada, debe brindarle al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Regla 72(4) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II); véase, además, *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 831 (2014). Antes de aceptar o rechazar la alegación pre acordada, el TPI tiene el deber de asegurarse que: el acuerdo fue hecho con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; el acuerdo es conveniente para la sana administración de la justicia; y el acuerdo se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, págs. 831-832; Regla 72(7) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

III.

En el presente caso, según expusimos al inicio, la Oficina del Procurador General aceptó que la *Sentencia* cuya revisión se nos solicita contraviene los Arts. 36, 130 y 131 del Código Penal, supra, al exceder los 10 años que es el tope máximo en casos de tentativas.² Asimismo, la parte recurrida accedió a que se deje sin efecto la *Sentencia* y se devuelva el caso al TPI para que las partes determinen si realiza una nueva alegación pre acordada o, en su defecto, se celebra el juicio correspondiente. Luego de analizar los alegatos de las partes, procede aceptar la posición de la Oficina del Procurador General por ser ésta conforme al derecho aplicable.

El Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico, supra, tipifica el delito de agresión sexual cuya comisión “[s]erá sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución [...]”. De igual manera, el Art. 131 del Código Penal de Puerto Rico, supra, castiga el delito de incesto “con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años”. Acerca de la pena de la tentativa, el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico, establece:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años

² Alegato de la parte recurrida, pág. 8.

la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, la *Moción sobre alegación pre-acordada* propuso que una sentencia de 23 años de cárcel, concurrentes entre sí, disponía adecuadamente del caso.³ Asimismo, las partes acordaron, y así le informaron al TPI, que la alegación de culpabilidad se haría a cambio de “reclasificar los delitos a tentativa con atenuantes”.⁴ El TPI tenía el deber de examinar si estos acuerdos cumplían con la ley y con la ética. Como bien expuso la Oficina del Procurador General, el foro primario no debió aceptar la alegación pre acordada sometida por las partes, pues sugería una pena mayor a la permitida por el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Ante estas circunstancias, procedía rechazar la alegación pre acordada y brindarle la oportunidad al acusado de retirar su alegación de culpabilidad.⁵ Véase Regla 72(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. En consecuencia, resolvemos que el error imputado se cometió. Procede dejar sin efecto la alegación pre acordada y, por consiguiente, las penas impuestas para cada uno de los cargos imputados.

Ahora bien, nuestra *Sentencia* no equivale a una orden de excarcelación. **El proceso penal se retrotrae al momento en que el caso estaba señalado para juicio.** El caso continuará en la etapa previa al juicio en la cual el acusado se encontraba sumariado según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 14 de agosto de 2018.⁶ Ante ello y según planteó la Oficina del Procurador General las partes

³ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 5.

⁴ *Íd.*

⁵ Cabe señalar que el inciso identificado por las partes al someter el acuerdo sobre la pena fue al amparo del inciso (1)(d) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) y no bajo el inciso (1)(c) de la misma Regla.

⁶ Apéndice, pág. 2.

tendrán la oportunidad de negociar una nueva alegación pre acordada o, en su defecto, someterse a los rigores de un juicio.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 23 de enero de 2019. Además, dejamos sin efecto las sentencias dictadas el 14 de agosto de 2018 por el TPI en los Casos Número AIS2018G0001 al AIS2018G0004, por imponer una pena mayor a la permitida por el Código Penal de Puerto Rico para los delitos imputados en su modalidad de tentativa. Se devuelve el caso al TPI para que continúe el proceso penal seguido en contra de Melvin J. González Vargas según los pronunciamientos de nuestra *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones